

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 14 de noviembre corriente. El 07 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, dado que el titular del juzgado fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 16 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00456 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Julián Enrique Bustos Gómez.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1355.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Por lo anterior, en el requisito **i)** del auto inadmisorio, plasmado al tenor de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se le solicito a la parte demandante que ajustará y aportara de manera corregida el poder para el inicio de la acción ejecutiva de la referencia; y sobre ello, si bien la apoderada judicial que pretende representar a la sociedad demandante, indicó en un memorial que lo haría, dicho archivo (correspondiente al poder corregido) no fue aportado o adjuntado.

Adicionalmente, en los requisitos del **ii)** al **viii)** de la providencia inadmisoria mencionada, se le solicitó a la parte demandante que realizara algunos ajustes al escrito

de la demanda, y sobre algunos anexos de la misma, atendiendo a lo consagrado en el artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 84 ibidem y la Ley 2213 de 2022; y además, en el requisito **ix**), se le requirió a la parte actora para que allegará el cumplimiento de los requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese sería el único escrito con el que se surtiría el traslado a la parte demandada, además de que sobre ese escrito el despacho se pronunciaría a efectos de definir lo pertinente sobre el mandamiento de pago pretendido.

Con relación a lo antes expuesto, la abogada que radicó la demanda presentó un escrito en el que se pronunciaba sobre cada uno de los requisitos objeto de la inadmisión, e indicó al final que *“...todos los requisitos que se abordaron en el presente escrito de subsanación han sido corregidos y sumados al nuevo escrito principal de demanda...”*; sin embargo, no fue aportada o adjuntada la demanda integrada, ni los anexos requeridos. De la parte actora solo se recibió un mensaje de datos el 07 de noviembre de 2023, que contaba con un solo archivo adjunto, el cual contenía seis folios que únicamente corresponden al escrito en el que la abogada se pronunciaba sobre los requisitos de la inadmisión, mas no a la demanda subsanada e integrada, ni a los anexos.

Por lo enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada que pretende representar a la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda**; pese a que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información clara y concreta, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorio por ley.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado pronunciarse sobre el mandamiento de pago pretendido, desde el punto de vista de la idoneidad de la demanda para los efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la sociedad **Banco Davivienda S.A.**; en contra del señor **Julián Enrique Bustos Gómez**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 181



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**